





Exp N.º 035 del 7 de marzo de 2024 Infracción

RESOLUCIÓN N.º 12 - 0 9 6 4

1 3 NOV 2024

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante comunicación recibida el día 7 de marzo de 2024 a través del correo electrónico controlyvigilancia@carsucre.gov.co, el concesionario AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S., adjunta formato para acta de reunión con la comunidad, de la que se transcribe lo siguiente:

"3. Desarrollo de la reunión

El pasado sábado 02 de marzo del presente año se atendió una denuncia por parte de los usuarios de la vía por un procedimiento de aprovechamiento forestal a la altura de PR14+000 en el separador de la vía que conduce del municipio de Sincelejo al municipio de Toluviejo. Al momento de atender la denuncia se confirmó la tala de dos individuos de las especies conocidas vulgarmente como Guayacán bola (Bulnesia arborea) y Teca (Tectona grandis). Las especies contaban con excelentes condiciones fitosanitarias por lo que no había razón para su aprovechamiento. Siguiendo el procedimiento se decidió movilizar la madera para las instalaciones del Centro de Atención al Usuario (CAU) de la concesión, y se dispusieron las trozas más pequeñas de los árboles en el sitio para promover el ciclaje de nutrientes. Posterior a ello, se realizó el respectivo denuncio a la autoridad respectiva de la persona responsable de la tala. Como forma de evidencia se hace la entrega de aproximadamente tres (3) metros cúbicos del material maderable de las especies anteriormente mencionadas a la Corporación Autónoma Regional de Sucre (CARSUCRE). El material se dispone en las instalaciones del Centro de Atención y Valoración de Flora y Fauna (CAV) en Mata de Caña."

Que, en el acta de peritaje para decomisos de flora maderable y no maderable del 6 de marzo de 2024, se indicó lo siguiente: "El día 6 de marzo de 2024, contratistas adscritos a control y vigilancia de la Subdirección de Gestión Ambiental, procedimos a recepcionar producto forestal maderable de las especies Guayacán (Bulnesia arborea) y Teca (Tectona grandis), las cuales fueron entregadas voluntariamente a CARSUCRE por la Agencia Nacional de Infraestructura ANI (Concesión Autopistas de la Sabana), ya que a la altura del PR 14+000 vía Toluviejo – Sincelejo más exactamente en el separador de la vía, se realizó una tala ilegal realizada por usuarios de la vía, los cuales fueron difícil de identificar. Por lo tanto, la ANI hace entrega de 17 rollizas con un volumen de 3 m³ a CARSUCRE en el vivero Mata de Caña de la Corporación. La especie Bulnesia arborea (Guayacán) se encuentra catalogada en veda mediante la Resolución 0617 de 2015 de CARSUCRE y la especie Tectona grandis (Teca), se encuentra como madera especial según la Resolución 0617 de CARSUCRE. El producto forestal maderable queja bajo custodia de CARSUCRE, en el vivero de Mata de Caña de la Corporación."

mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211990 del 6 de marzo de 2024, el concesionario AUTOPISTAS DE LA SABANA S.A.S puso a disposición de la Corporación, tres (3) metros cúbicos de madera de las especies

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N.º 035 del 7 de marzo de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN 2 - U 9 0 -

13 NOV 2024.

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Guayacán (*Bulnesia arborea*) y Teca (*Tectona grandis*) transformados en 17 rollizas, los cuales se encuentran en custodia en las instalaciones del vivero Mata de Caña, en el municipio de Sampués-Sucre.

Que, mediante Auto No. 0147 del 20 de marzo de 2024, se impuso como medida preventiva el decomiso preventivo del material de la flora maderable, incautado mediante acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre No. 211990, el cual consta de tres (3) metros cúbicos de madera de las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*)¹ y Teca (*Tectona grandis*)² transformados en 17 rollizas, los cuales se encuentran en custodia de la Corporación en el vivero Mata de Caña, municipio de Sampués. Así mismo, se abrió indagación preliminar por un término de hasta seis (6) meses, con el fin de determinar el (los) responsable (s) de infringir la normatividad ambiental, y se le solicitó al concesionario Autopistas de la sabana S.A.S., se sirva identificar e individualizar al presunto infractor que realizó la tala, sin contar previamente con el permiso de aprovechamiento forestal.

Atendiendo que la indagación es contra persona indeterminada, y se desconoce la dirección de notificación, el anterior Auto fue publicado en la página web de la Corporación, con el fin de surtir el proceso de notificación a partir del 20 de mayo de 2024, y desfijada el día 27 de mayo de la misma anualidad.

Que, a la fecha no ha sido posible obtener información adicional que permita identificar e individualizar a el (los) presunto (s) infractor (es).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece la etapa de "Indagación Preliminar", la que tiene como objeto, establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, siendo un periodo para verificar la ocurrencia de la conducta y determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. (La negrilla y el subrayado es propio)

Que, en el artículo anterior establece también que el término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.

Que, si bien es cierto en materia ambiental se presume la culpa o el dolo del presunto infractor, y este tiene la carga de la prueba, la autoridad ambiental

¹ Guayacán (*Bulnesia arborea*), se encuentra en veda en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de julio de 2015.

² Teca (*Tectona grandis*), se encuentra como madera especial en la jurisdicción de CARSUCRE según la Resolución No. 0617 de 17 de julio de 2015.







Exp N.º 035 del 7 de marzo de 2024 Infracción

 $N_2 - 0964$

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

13 NOV 2024

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

competente, deberá verificar la ocurrencia de la conducta e identificar e individualizar plenamente a los presuntos infractores, para efectos de garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa del investigado.

Que, teniendo en cuenta que la conducta investigada no es imputable a persona determinada e identificada y cumplido el término para la indagación preliminar, se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 que reza:

"Artículo 17. Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que, la Ley 1333 de 2009 en su artículo 32, establece: Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, **tienen carácter preventivo y transitorio**, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar. (Negrilla fuera de texto)

Que, las medidas preventivas tienen por objeto evitar la continuidad de la infracción ambiental, razón por la cual surten efectos inmediatos.

Siendo que la causa que originó la medida preventiva impuesta consistía en la DECOMISO PREVENTIVO del producto forestal antes señalado con el fin de determinar su lícita procedencia, sin que a la fecha se hubiese podido identificar al presunto infractor y con ello este presentara su derecho de defensa aportando los documentos que acrediten la legalidad del producto forestal, y como consecuencia de la necesidad de cierre de la indagación preliminar, se procederá igualmente a levantar la medida preventiva y darle disposición final al producto incautado.

Ahora, teniendo en cuenta que se hace necesario cerrar la indagación preliminar aperturada con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor de la conducta antes señalada, se debe adoptar igualmente una determinación en cuanto a la medida preventiva impuesta, atendiendo a la transitoriedad de las mismas. El artículo 35 de la Ley ibidem señala: Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que, este Despacho considera que, al no contar con información suficiente relacionada con la identificación e individualización de los presuntos infractores, no están dadas las condiciones de ley para dar inicio al procedimiento sancionatorio y

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039 Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co







Exp N.° 035 del 7 de marzo de 2024 Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.

1 - 096413 NOV 2024.

"POR LA CUAL SE CIERRA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR, SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

por consiguiente, procederá al CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, ordenará el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA y como consecuencia de lo anterior, ordenará la DISPOSICIÓN FINAL de los productos decomisados a prevención.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE el CIERRE DE LA INDAGACIÓN PRELIMINAR, abierta mediante Auto No. 0147 del 20 de marzo de 2024, por los motivos expuestos en el presente acto administrativo, toda vez que han transcurrido los seis (6) meses desde la apertura de la indagación sin que se pudieran obtener nuevos elementos probatorios para endilgar responsabilidad.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDÉNESE el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA impuesta mediante Auto No. 0147 del 20 de marzo de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: ORDÉNESE LA DISPOSICIÓN FINAL DEL PRODUCTO FORESTAL consistente en tres metros cúbicos (3 m³) de madera de las especies Guayacán (*Bulnesia arborea*) y Teca (*Tectona grandis*) transformado en 17 rollizas, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta Resolución.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el contenido del presente acto administrativo a través de la página web de la Corporación www.carsucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ALVAREZ MONTH Director General

CARSUCRE

			4	
	Nombre	Cargo	Firma	
Proyectó	María Arrieta Núñez	Contratista	b	ME
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	P) '
Los arriba firmant	e declaramos que hemos revisado el prese	nte documento y lo encontramos ajustado a la	as normas 🖠 di	sposiciones
legales v/o técnic	as vigentes y por lo tanto, baio nuestra res	sponsabilidad lo presentamos para la firma de	el remitente.	•